

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1862

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en atención al requerimiento efectuado por este despacho:

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento judicial radicado con el No. 2022094090 del 05 de octubre de 2022, por medio del cual solicita: "(...) i) *Bajo qué conceptos se vienen aplicando los descuentos que aquejan al memorialista e indique cuál ha sido el porcentaje de descuento que se le aplica por nómina de pensionado a JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA, identificado con C.C. 88.221.338, (...)*", esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados e informa:

Verificado el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) se evidencia que sobre la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA, recae medida de embargo decretada por este despacho, operando los siguientes descuentos:

1. Se deduce un 35% de descuento mensual, equivalente a la suma de \$942.466.00 pesos moneda legal, el cual opera sobre las mesadas pensionales mensuales y las primas o mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre.



PBX: (57) (1) 3537300. www.cremil.gov.co
FAX: (57) (1) 3537306. Carrera 13 # 27-00.
Linea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.



2. Se realiza una deducción adicional de \$354.553.00 pesos moneda legal, en donde se esta aplicando un descuento por retroactivo de las cuotas pendientes por pagar de los meses de septiembre de 2021 a enero de 2022 y la prima de navidad del año 2021.

En cuanto a "ii) Informe cual es el concepto por el que se constituyeron los títulos: i) 451010000938867 por \$1'297.019 y ii) 451010000959443 por \$1'297.019", se procedió a consultar con el Grupo de Nómina y Embargos de esta Entidad a que corresponden dichos depósitos, quienes informaron:

"Remito relación de los pagos realizados"

Mes	Fecha Elaboración	Ofic. Origen	Ofic. Destino	Concepto	Nro. Proceso	Cuenta Judicial	Valor Deposito	Tipo Demanda	Identificación Demandante	Demandante
Agosto	20220830	30	5101	6	200400072	540012033002	1297019.00	1	60387906	YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO
Septiembre	20220929	30	5101	6	200400072	540012033002	1297019.00	1	60387906	YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO

2. Ante este panorama, se **DISPONE, REQUERIR** al señor **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA**, para que, en el perentorio término de **DOS (2) DÍAS, constados a partir del momento en que reciba la comunicación**, se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que con anterioridad presentó ante este despacho un derecho de petición en el que exponía la inconformidad de descuento que le viene efectuando la entidad CREMIL, situación que en este preciso momento esta siendo aclarada por la entidad consignante y que en todo se le pone de presente al peticionario es su obligación garantizar la cuota de alimentos a favor de su hija hasta tanto se cumplan con los presupuestos legales para disminuirla o exonerarlo.

3. Copia de esta providencia remítase por secretaría en este día al despacho del Ho. Magistrado ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, con el propósito de que obre dentro de la acción de tutela con número de radicado 54001-2213-000-2022-00321-00 interpuesta por **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA** contra esta Sede Judicial.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y al correo electrónico del demandado zamirthrangel@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

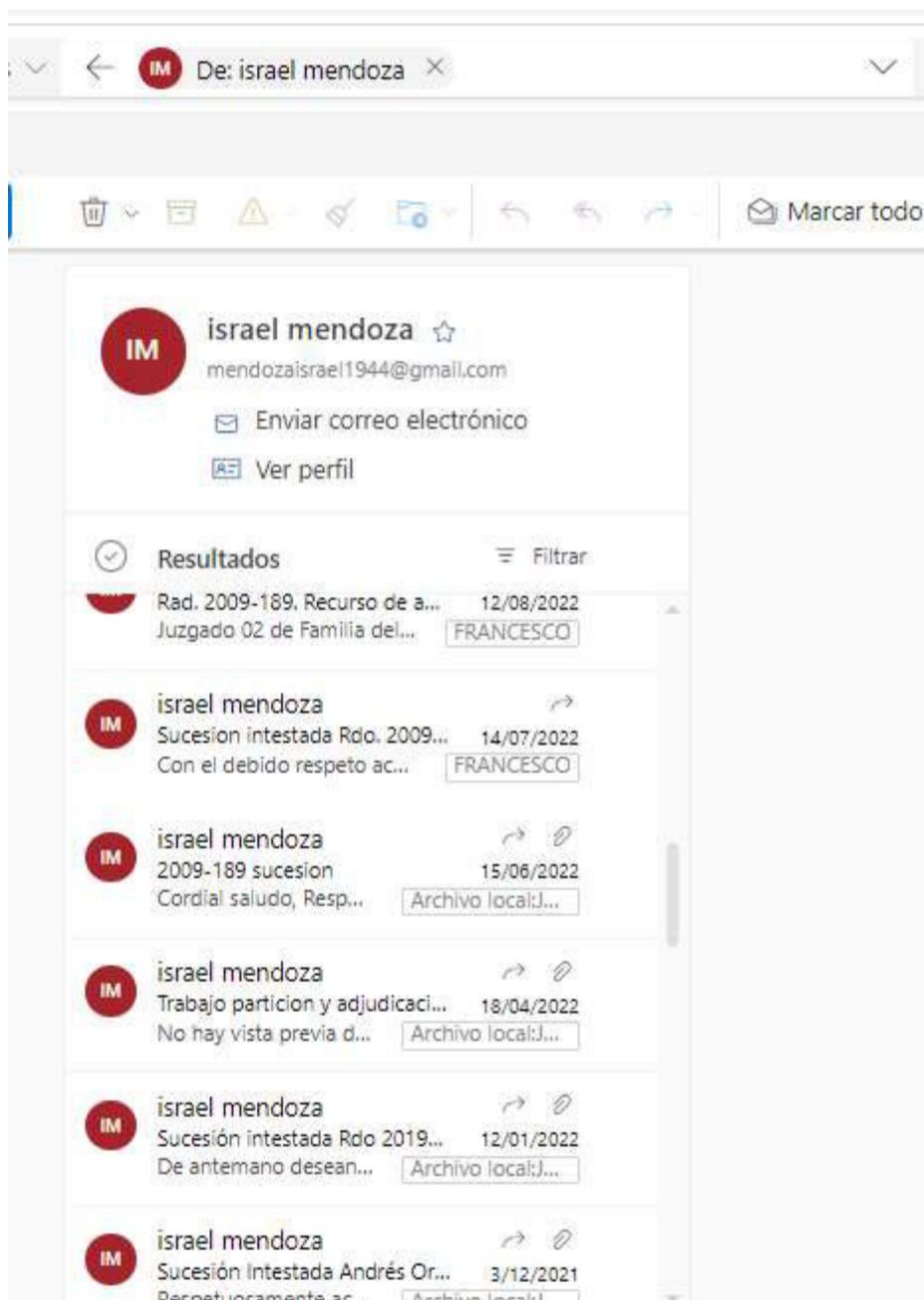


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. SUCESIÓN TESTADA – REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN
Radicado. 54001316000220090018900
Causante. ANDRES EDUARDO ORDOÑEZ MOGOLLON
Interesados. CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ; JESUS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ; y JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada en providencia del 8 de agosto de 2022 en tiempo oportuno. Asimismo, se advierte que, ante lo manifestado por el profesional en el escrito de recurso, se procedió a verificar en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, filtrando con la cuenta electrónica mendozaisrael1944@gmail.com, el recibido del correo electrónico que manifiesta el apoderado envió el día **2 de febrero de 2022 a las 06:38 p.m.**, no obstante, por la hora en que se ejecutó la actuación el mismo no se recibió conforme se observa en la siguiente imagen:



Sírvase proveer, Cúcuta 10 de octubre de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1812

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el art. 321 del C.G.P., se **CONCEDE** el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR contra el auto de la data 8 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró en el presente asunto el desistimiento tácito en el trámite de refacción a la partición; en el efecto devolutivo.
2. Por secretaría **REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, para el correspondiente reparto y trámite de alzada; y **DEJAR** las constancias de rigor en los libros radicadores y el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.
4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
6. Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1811

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del 19 de agosto de 2022 con ponencia del Magistrado Ponente MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, en la que resolvió: “(...) PRIMERO. DECLARAR BIEN NEGADO el recurso de apelación incoado en contra del auto fechado 3 de diciembre del 2021, por las razones expuestas. (...)”.

2. Correo electrónico del 15 de septiembre de 2022. El memorial suscrito por los herederos RODOLFO y CARLON ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR en el que informan a este juzgado haber autorizado unos descuentos dinerarios a favor de la COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A., agréguese al expediente sin mayor pronunciamiento al respecto.

3. Correos electrónicos del 27 de septiembre y 7 de octubre de 2022. Ahora bien, teniéndose en cuenta los memoriales allegados por el apoderado judicial **LUIS ALBERTO YARURO NAVAS**, en cumplimiento al requerimiento del despacho efectuado en providencia del 6 de septiembre de 2022 -consecutivo 120-, se **DISPONE** por secretaría, autorizar y/o entregar, los depósitos judiciales enlistados por el profesional a página 4 del consecutivo 125 y que en todo caso deben corresponder a la suma de **\$ 191.548.578**, que se soportó con los recibos oficiales de pago de impuestos nacionales de la DIAN con números de formularios: **4910612111783 – 4910612111697 – 4910612241876 – 4910612239512 – 4910612272309 – 4910611880841**, pues esta petición tiene ocasión el pago de esta obligación tributaria por parte de los herederos aquí reconocidos.

4. Asimismo, para efectos de llevar a cabo la anterior actuación expídanse las órdenes de pago a nombre del heredero **RODOLFO CHACON VILLAMIZAR identificado con la C.C. No. 13.230.797 de Cúcuta**, quien deberá de manera **INMEDIATA** informar al Juzgado un número de cuenta bancaria en la que se trasladarán los dineros solicitados a su favor.

Lo anterior, en razón a la directriz impartida en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a la **IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y MANEJO EFICIENTE DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PCSJA21-11731 DEL 29/01/2021**, que reza:

“(…) 5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables. (…)”.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Comuníquese por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante en estados electrónicos, esta providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS layn133@hotmail.com

Sr. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR cechaconv@gmail.com

Dr. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR carojaba@hotmail.com

6. Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1831

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Correo electrónico del 26 de agosto de 2022 -consecutivo 0169-. Entiéndase suplido lo solicitado por el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, con el libramiento de la comunicación dirigida al Banco Bancolombia que obra a consecutivo 170 del expediente digital.

2. Correo electrónico del 26 de agosto de 2022 -consecutivo 171-. Frente a la petición del abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ en esta fecha, igualmente, entiéndase solventada con las actuaciones adelantadas desde la secretaría del Juzgado:

-Oficio No. 2105 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que procedan con el embargo bien inmueble que se identifica con número de matrícula inmobiliaria 260-1095 de propiedad de la cónyuge CORINA YESMIN DURAN BOTERO, identificada con la C.C. 1.090.395.356 -consecutivo 173-.

-Oficio No. 2106 dirigido a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que procedan a Decretar el embargo y posterior secuestro del 25% del establecimiento de comercio Estación de Servicio La Cuatro Acosta, identificado con el número de matrícula mercantil 137703 de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S, así como el del 50% sobre el Establecimiento de comercio denominado E.D.S CAMPO DOS matriculado bajo el número 338010 de propiedad de la sociedad E.D.S CAMPO DOS S.A.S ZOMAC.

3. EN CONOCIMIENTO de los interesados en la presente causa mortuoria, lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022 -consecutivo 176- "(...) De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2020 fueron derogadas. Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otra copia física del correo donde consta que recibió por parte del operador judicial, y la impresión

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 540013160002-2020-00059-00

Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO

Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

completa del archivo, sin esto no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012, artículo 14. (...). Lo anterior, se advierte fue remitido por esa misma entidad registradora con copia a la cuenta electrónica bernardobetancurtld@gmail.com.

4. EN CONOCIMIENTO de los aquí interesados, lo informado por el Banco Bancolombia por correo electrónico del 31 de agosto de 2022 -consecutivo 179-:

Oficio: 2072
Radicado: 20200001700
Demandante: DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, le informamos que:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
CORINA YEZMIN DURAN BOTERO	1090395356	Se procede con el desembargo, la cuenta queda activa

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

5. **Correo electrónico del 7 de septiembre de 2022 -consecutivo 182-**. Ante la insistencia del abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA en el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre el vehículo automotor de placas HRQ-920 en cabeza del causante, como quiera que aún no se acreditan los presupuestos legales para obrar en el camino rogado, se **DISPONE** correr traslado de la solicitud a los herederos **DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**, para que a través de sus apoderados se pronuncien al respecto.

En todo caso, es de advertir una vez más a la parte interesada que la procedencia de lo solicitado debe guardar relación con la previsión contenida en el art. 597 del C.G.P., que dice a la letra:

“(...) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 540013160002-2020-00059-00

Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO

Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)". Subrayado del despacho.

6. EN CONOCIMIENTO de los herederos y la cónyuge sobreviviente, la materialización de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 260-1095 de propiedad de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta - consecutivo 183-.

7. Correos electrónicos del 6 de octubre de 2022 -consecutivos 184 y 185-. Acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo en los establecimientos de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA:**

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,806,779,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1010799, FECHA: 20210611, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA, NOTICIA: EMBARGO DEL 100% DE LAS CUOTAS PARTES DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1010810, FECHA: 20210619, ORIGEN: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITIO, NOTICIA: INSCRIPCION DE DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTACION DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA. DEMANDANTE DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, DEMANDANDADO: CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**

**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1011066, FECHA: 20210820, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, NOTICIA: EMBARGO DEL 50% DE LAS CUOTAS PARTES DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTACION DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA**

**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1012196, FECHA: 20220909, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, NOTICIA: EMBARGO DEL 25% DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTACION DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA**

Y E.D.S. COMPO DOS:

Sexto Civil Circuito Oralidad de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2021, con el No. 1010811 del Libro VIII, se decretó Inscripción de demanda en el establecimiento de comercio denominado e.D.S. Campo dos. Demandante daniel orlando betancurt hernandez, demandado: Corina yezmin duran botero.

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio No. 2106 del 29 de agosto de 2022 del Juzgado Segundo De Familia de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de septiembre

Página 4 de 5



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/10/2022 - 09:46:46
Recibo No. S001315773, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wjr6WYQ1VD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2022, con el No. 1012197 del Libro VIII, se decretó Embargo del 50% del establecimiento de comercio denominado e.D.S. Campo dos.

Se despacha favorablemente la solicitud cautelar incoada por el heredero y abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, por lo que se **ORDENA** el **SUCUESTRO** de los citados establecimientos de comercio así:

i) El **25%** del establecimiento de comercio **“ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”** con número de matrícula mercantil 137703, ubicado en la vereda La Cuatro Paraje Villa Maruja del municipio de Tibú – Norte de Santander; propiedad de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S. NIT 901255386-0** de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

ii) El **50%** del establecimiento de comercio **“E.D.S. CAMPO DOS”** con número de matrícula mercantil 338010, ubicado en la Kdx # 32-6 vereda El Porvenir del Corregimiento de Campo Dos del municipio de Tibú – Norte de Santander; propiedad de la sociedad **E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC NIT 901220319-6** de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Para la práctica de las diligencias de secuestro, de conformidad con el art. 38 de C.G.P., se ordena **COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE TIBÚ – NORTE DE SANTANDER**, a quien se le concede amplias facultades para designar secuestro, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora de la diligencia, entre otras. **Líbrese el despacho comisorio concediéndole las facultades del art. 40 del C.G.P., los cuales deben ser enviados DIRECTAMENTE por la secretaria o personal asignado por razones del servicio; comunicación que será compartida a la parte interesada para lo de su cargo.**

Advertir a la dependencia comisionada que, para la designación de secuestro, deberá tener en cuenta lo regulado en el numeral 5 del art. 48 del C.G.P. Para el efecto, por secretaría del Juzgado, junto con el Despacho Comisorio, se le hará la remisión de las listas que integran a los auxiliares de la justicia para el cargo de secuestro, en los Distritos Judicial del Cesar-Valledupar y Bucaramanga.

Igualmente, se le advierte que, podrá proceder a designar a un profesional que no haga parte de la Lista de Auxiliares, **dada las condiciones de seguridad pública por las que atraviesa esa localidad y que no sea posible la aceptación del cargo por alguno de los secuestros que sí hacen parte de una lista en los distritos cercanos**, haciendo exigible el cumplimiento de los requisitos para su nombramiento, según el **Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, entre los que se encuentra, la constitución de una garantía, en póliza de una

compañía de seguros, que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia del bien entregado, así como su devolución y los demás que le señale la ley.

8. Respecto de que se incluya a la anterior medida cautelar de secuestro “(...) *maquinarias, bienes muebles y enseres, y bien inmueble. (...)*”, de los respectivos establecimientos de comercio, se le pone de presente al profesional DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, lo preceptuado por el Código de Comercio:

“(...) ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. *Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*

ARTÍCULO 516. <ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. *Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:*

- 1) *La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) *Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) *Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) *El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) *Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*
- 6) *El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*
- 7) *Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento. (...)*”.

Luego entonces no se predica oportuno dar una orden en ese sentido cuando ello comprende a los elementos de los mencionados establecimientos de comercio objetos de secuestro; conceptos que ya le fueron referidos por este Juzgado desde el auto adiado el 15 de febrero de 2022 con ocasión a sus solicitudes de cautela.

9. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

10. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 540013160002-2020-00059-00

Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO

Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1863

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Sea lo primero advertir que la comunicación remitida por el apoderado MARIO ADUL VILLAMIAR DIRAN mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, dirigida al señor AGAPITO BELTRAN SILVA no será tenida en cuenta por las siguientes causas:

- No es posible solventar las diligencias de notificación personal simultáneamente con las previsiones contenidas en el Código General el Proceso y Ley 2213 de 2022, en tanto, la regla del 291 del C.G.P. precisamente es una **citación para que la persona concorra al despacho** por el medio tecnológico dispuesto a fin de que se le dé notifique la providencia que admitió el asunto y se le dé traslado de la demanda; lo que no ocurre con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, disposición que tiene como fin es la de **notificar personalmente al demandado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje**, adjuntándosele en el mismo mensaje la providencia a notificar, la demanda y sus demás anexos.

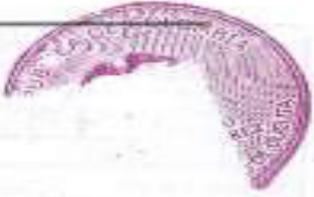
- Lo anterior, quiere decir, que el profesional incurrió en el error de utilizar las dos reglas referidas para vincular a la contraparte, por lo que debe ceñirse a una u otra regla en los términos advertidos.

- Asimismo, se advierte que intentándose la notificación personal que trata el art. 8 de La Ley 2213 de 2022, deberá aportarse la constancia de entrega del mensaje al destinatario, en el que se verifique que el mensaje entró a la bandeja de correo.

2. Ahora bien, ante la intervención de la abogada CINDY MARCELA SANCHEZ GOMEZ a nombre del demandado por correo electrónico del 6 de octubre de 2022 -consecutivo 007-, sería del caso tener notificado por conducta concluyente al señor AGAPITO BELTRAN SILVA sino fuera porque se extrañó el poder concedido a favor de la profesional para que lo represente en la presente causa judicial, y que no se suple con el obrante dentro del expediente de DIVORCIO:

Cindy Marcela Sánchez Gómez
Abogada

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E. S. D.



REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO
DEMANDANTE: ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR
DEMANDADO: AGAPITO BELTRAN SILVA
RADICADO: 241-2020

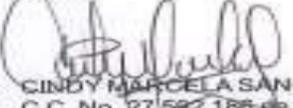
AGAPITO BELTRAN SILVA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.491.392, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora CINDY MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ, también mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Villa del Rosario, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.592.186 de Cúcuta, abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional número 166.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada en mención queda facultada para contestar demanda, recibir, presentar liquidación, partir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general para ejercer todo cuanto en derecho fuere necesario en defensa de mis intereses y demás facultades conferidas por el artículo 77 Código General del Proceso.

Solicito reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Señora Juez,


AGAPITO BELTRAN SILVA
C.C. No. 13.491.392

Acepto,

CINDY MARCELA SANCHEZ GÓMEZ
C.C. No. 27.592.186 de Cúcuta
T.P. No. 166.228 del C. S. de la J.

Por lo que siendo un poder especial deberá estar determinado y claramente identificado conforme lo dispone el art. 74 del Estatuto Procesal vigente.

3. Por lo anterior, se **CONCEDE** el término máximo de **CINCO (5) DÍAS** a la abogada CINDY MARCELA SANCHEZ GOMEZ, para que allegue el mandato concedido por el señor AGAPITO BELTRAN SILVA y así proceder a tenerlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE; **so pena de no tenerse en cuenta el escrito de contestación de la demanda.**

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 540013160002-2020-000241-00
DEMANDANTE: ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR
DEMANDADO: AGAPITO BELTRAN SILVA

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 306

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso verbal declarativo instaurado por ALBA YURLEY JAIMES contra JUAN CARLOS GALVAN.

I. EL LITIGIO

1. PRETENSIONES. Se pidió en la demanda declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformada entre **ALBA YURLEY JAIMES** y **JUAN CARLOS GALVAN** entre el **29 de abril de 2008** y el **20 de marzo de 2020** y como consecuencia de ello, se ordene su disolución y liquidación, así como la condena en costas y gastos del proceso en caso de oposición.

2. HECHOS. La demanda da cuenta de los siguientes hechos relevantes:

2.1. El señor **JUAN CARLOS GALVAN** y **ALBA YURLEY JAIMES**, iniciaron vida en común como marido y mujer de forma libre y espontánea, conviviendo durante varios años bajo el mismo techo.

2.2. El 29 de abril de 2008 la pareja suscribió la escritura pública No.765 de la Notaría Primera de Cúcuta, mediante la que declararon la existencia de la unión marital de hecho.

2.3. Durante su unión marital procrearon a las menores **MARIA CAMILA GALVAN JAIMES** Y **MARIA DANIELA GALVAN JAIMES**, cuyos nacimientos fueron registrados en la Notaría Séptima de la ciudad de Cúcuta.

2.4. Durante los años de convivencia de la pareja establecieron su domicilio con sus menores hijas y la madre del señor JUAN CARLOS GALVAN en el conjunto Los Molinos Casa 74.

2.5. A partir del año 2018 los compañeros permanentes presentaron constantes conflictos dentro de su relación, en algunas ocasiones fue necesaria la intervención de la Policía Nacional.

2.6. Debido a estos conflictos ALBA YURLEY JAIMES pasaba algunos lapsos viviendo en la casa de sus familiares ubicada en el municipio del El Zulia Norte de Santander, hasta que el señor GALVAN se dirigía hasta el municipio del El Zulia a fin de buscar una reconciliación y continuar con el vínculo que llevaban.

2.7. En varias oportunidades la demandante pasó por alto las discusiones y decidía continuar con su relación, *“Sin embargo, hubo un punto donde mi poderdante decidió seguir con él, pero estando distanciados, es decir se veían, pero no convivían, aproximadamente a finales del año 2019”*.

2.8. Para la época señalada, JUAN CARLOS GALVAN, convocó a la demandante a diligencia de conciliación ante la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta, a fin de fijar la custodia y cuidados personales de sus menores hijas, en la que se estableció que:

- JUAN CARLOS GALVAN tendría la custodia de la adolescente MARIA DANIELA GALVAN JAIMES.
- ALBA YURLEY JAIMES la custodia de MARIA CAMILA GALVAN JAIMES.

2.9. El 20 de marzo del año 2020 la señora ALBA YURLEY JAIMES decidió terminar su relación con JUAN CARLOS GALVAN: ***“Teniendo así, como la fecha de referencia como separación de cuerpos, el día 20 de marzo de 2020”***.

2.10. Durante los años de convivencia la pareja adquirió algunos bienes descritos en la demanda.

3. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

3.1. Dijo que es cierto que entre Juan Carlos Galván y Alba Yurley Jaimes existió relación marital y convivencia durante un lapso temporal.

3.2. Expresó que en efecto suscribieron la escritura pública Nro. 765 de fecha 29 de abril de 2008 ante la Notaria Primera del circuito de Cúcuta.

3.3. Indicó que es cierto que durante tan convivencia se procrearon las menores hijas MARIA CAMILA Y MARIA DANIELA GALVAN JAIMES, identificadas con el NUIP Nro. 109453936 y Nro. 1094047662 respectivamente.

3.4. Que es cierto que la pareja convivió en el inmueble ubicado en el conjunto Los Molinos casa 74 junto con sus menores hijas y la señora madre de Juan Carlos.

3.5. Adujo que no es cierto que la policía haya tenido que intervenir durante el tiempo de convivencia de la señora JUAN CARLOS GALVAN y ALBA YURLEY JAIMES, además que no existe ni obra algún expediente o denuncia en contra del señor Galván.

3.6. Expresó que es parcialmente cierto que la señora ALBA YURLEY JAIMES se mudo a la casa de sus padres, aclarando que esta situación se daba porque la señora demandante expresaba sentirse aburrída en su hogar y quería desestresarse.

3.7. Dijo que es parcialmente cierto el hecho octavo de la subsanación¹ (relacionado en el numeral 2.6 del acápite anterior), porque durante un lapso no mayor a 2 meses, se dirigía al lugar de residencia de la señora ALBA YURLEY con el fin de visitar a sus menores hijas, puesto que tal separación con ellas lo afectaba psicológicamente, mas no con el fin de recuperar la relación con la señora ALBA.

3.8. Enfatizó que no son ciertos los hechos noveno y décimo de la subsanación² (relacionado en el numeral 2.7 del acápite anterior), por cuanto para la fecha que se menciona los compañeros permanentes ya se habían separado y la señora Alba Yurley mantenía una relación con el señor JEFERSON RAMIREZ (vecino y miembro activo de la policía nacional).

¹ Consecutivo 85 del Expediente Digital.

² Consecutivo 85 del expediente Digital.

3.9. Que no es cierto que la conciliación por custodia y cuidados personales de las menores hijas fue llevada a cabo para tal tiempo, sino que por el contrario y tal como se puede evidenciar en el Acta de Conciliación Radicado Nro 1370- 2018, la misma se convocó y realizó mucho antes de lo mencionado por la contraparte, es decir el **07 de noviembre de 2018**.

3.10. Respecto del hecho doce de la subsanación (relacionado en el numeral 2.9. del acápite anterior) resaltó que NO es CIERTO que la fecha de la separación data del 20 de marzo 2020, ya que los señores compañeros permanentes ALBA YURLEY y JUAN CARLOS se separaron desde el 10 de agosto de 2019, fecha para la cual la señora demandante ya mantenía una nueva relación amorosa.

3.11. Al hecho trece de la subsanación: es parcialmente cierto que para tal fecha se realizaron diálogos entre JUAN CARLOS GALVÁN, y ALBA YURLEY JAIMES, a fin de llevar a cabo el proceso de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, trámite que sería llevado a cabo ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, sin embargo, el mismo no se concretó por cuanto la señora demandante recibió el ACTA DE ACUERDO EXTRAPROCESAL pero no fue firmado ni devuelto por ella, una vez se le advirtió que a la luz del artículo Nro 8 de la ley 54 de 1990, las respectivas acciones para obtener la LIQUIDACION de lo SOCIEDAD PATRIMONIAL ya habían prescrito, pues la fecha de separación de cuerpos fue el 10 de agosto de 2019.

3.12. Al hecho catorce de la subsanación, que se refiere a los bienes relacionados, manifestó: *"Me opongo a lo relacionado en este hecho por cuanto los bienes mencionados no hicieron parte de la sociedad tal como será demostrado en el momento probatorio oportuno dentro de este proceso del mismo modo es de resaltar que algunos de los bienes establecidos por la contraparte están en calidad de fideicomiso o no se encuentra a nombre de ninguno de los compañeros permanentes"*.

3.13. FRENTE A LAS DECLARACIONES, expuso:

"A LA PRIMERA DECLARACION: No tiene asidero la pretensión solicitada por el apoderado de la parte demandante al solicitar a su despacho que se declare la Unión Marital de Hecho, " desde el día 29 de abril del año 2008 hasta el día 20 de marzo del año 2020" situación no concordante por cuanto los compañeros permanentes dejaron de convivir para la fecha del 10 de agosto de 2019, tal como se menciona en los hechos, y se pretende probar con los respectivos testigos por lo tanto el despacho debe DESATENDER tal pretensión.

A LA SEGUNDA DECLARACION: No es procedente solicitar a este despacho que se LIQUIDE SOCIEDAD PATRIMONIAL Cuando los términos legales establecidos en el art 8 de la ley 54 de 1990 "...Art 8o Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros..." ya prescribieron en el tiempo esto teniendo en cuenta que la convivencia finalizo el 10 DE AGOSTO DE 2019, y el recibido de reparto de demanda data del 18 de febrero de 2021 fecha para la cual ya había transcurrido UN AÑO Y 6 MESES, desde la separación de cuerpos entre las partes es decir se encontraban fuera de términos al presentar la demanda"

3.14. También propuso excepciones de mérito que denominó:

i) Falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y liquidación, esta excepción la fundamenta en que el art. 8 de la ley 54 de 1990 establece que *"las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros."* Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que los compañeros ALBA YURLEY JAIMES y JUAN CARLOS GALVAN, se encuentran separados física y definitivamente desde el 10 de agosto de 2019, haciéndose relevancia en que la demanda se presentó a la oficina de reparto el 18 de febrero de 2021, es decir fuera del término legal establecido por el aludido artículo para la respectiva obtención de efectos patrimoniales habiendo transcurrido más de DIECIOCHO MESES, de ocurrida la separación física de cuerpos, motivo por el cual lo concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación es prescriptible.

ii) Excepción innominada. Solicita se declara cualquier excepción que se llegara a probar dentro del proceso, así no se allá propuesto de forma expresa en la contestación

4. DEL TRÁMITE IMPARTIDO.

4.1. La demanda fue presentada a reparto el **18 de febrero de 2021**³ y subsanados los defectos que dieron lugar a su inadmisión se avocó su conocimiento mediante auto del **21 de abril de 2021**⁴, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal por el procedimiento que consagra el Capítulo I, Título I, artículos 368 y siguientes del C.G.P.

³ Consecutivo 002 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 013 Expediente Digital

4.2. El señor JUAN CARLOS GALVAN se notificó por conducta concluyente en este despacho el **09 de julio de 2021**⁵, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito, tal como se refirió en el acápite anterior.

4.3. Trabada la litis correctamente y surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se convocó a la audiencia que ordena los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se realizó durante los días 09 de junio⁶, 04 de agosto⁷, 27 de septiembre⁸ de la anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En audiencia del 9 de junio de 2022, luego de absueltos los interrogatorios de parte, se determinó que el litigio está orientado a despejar los siguientes interrogantes: *i)* determinar la fecha exacta de la culminación de la unión marital de hecho que existió entre ALBA YURLEY JAIMES y JUAN CARLOS GALVAN, puesto que la señora ALBA JAIMES afirmó que la separación ocurrió el **20 de marzo de 2020**⁹ y el señor JUAN GALVAN aseveró que ello ocurrió desde el **10 de agosto de 2018**¹⁰ y *ii)* si se conformó una sociedad patrimonial en los términos del art. 2 de la ley 54 de 1990 y art. 1 literal a de la ley 979 de 1997.

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Cúcuta, por la naturaleza del asunto y domicilio común anterior de los presuntos compañeros (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, la demandante y demandado comparecen asistidos por profesional del derecho. La demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP, sin dificultad para definir la

⁵ Consecutivo 031 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 051 Expediente Digital

⁷ Consecutivo 062 Expediente Digital

⁸ Consecutivo 066 Expediente Digital

⁹ Debe aclararse que en el Acta 066 del 9 de junio se incurrió en un **error mecanográfico**, ya que se escribió que la señora ALBA JAIMES afirmó que la separación ocurrió el **20 de marzo de 2019**, cuando lo que afirmó en su declaración fue que ello ocurrió en **marzo de 2020**, lo que concuerda con lo planteado en la demanda.

¹⁰ Ya que en su interrogatorio de parte aclaró que en la contestación de la demanda se incurrió en un error, porque fue el 10 de agosto de 2018, cuando la señora Alba decidió irse de la casa y no en el 2019, lo que en últimas concuerda con el interrogatorio que absolvió la demandante, donde aclaró que en efecto se fue de la residencia que compartía con su esposo e hijas en agosto de 2018.

instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos.

La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

2.3. MARCO JURÍDICO.

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “*comunidad de vida permanente y singular*” entre dos personas no casadas entre sí da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)¹¹, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial.

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*”¹².

Así, entonces, la “***voluntad responsable de conformarla***” y la “***comunidad de vida permanente y singular***”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

- **La voluntad** aparece cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

¹¹ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

¹² CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación **en todos los aspectos esenciales de su existencia**, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”¹³.

- **La comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) *fácticos **objetivos**, como la **convivencia**, la **ayuda** y el **socorro mutuo**, las **relaciones sexuales** y la **permanencia**, y **subjetivos** otros, como el **ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis** (...)*”¹⁴

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la **convivencia marital**, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

- El requisito de **permanencia** denota la **estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida**, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

¹³ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

- La **singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

La Ley 979 de 2005, modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, así:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

*Artículo 2o. Se presume **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:***

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

ARTÍCULO 3o. El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”.

A su turno, el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, dispone:

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

2.4. CASO CONCRETO - ANALISIS PROBATORIO.

De acuerdo con los interrogatorios que absolvieron las partes, se advierte en primer lugar que no existe duda de la unión marital de hecho que existió entre **JUAN CARLOS GALVAN** y **ALBA YURLEY JAIMES** entre el **29 de abril de 2005** y el **29 de abril de 2008**, porque así lo afirmaron en sus interrogatorios de parte y lo declararon por escritura pública No. 765 del 29 de abril de 2008 ante la Notaria Primera de Cúcuta¹⁵.

Sin embargo, las partes no concuerdan en la fecha que terminó su relación marital, pues si bien afirmaron que después del **29 de abril de 2008** -cuando declararon la unión por escritura pública 765- continuaron conviviendo como marido y mujer, la demandante aseguró en el interrogatorio de parte que su unión marital finalizó el **20 de marzo de 2020**,

¹⁵ Consecutivo 004 página 21 expediente digital

mientras el señor Juan Carlos aseguró que la unión se terminó el **10 de agosto de 2018**. En el siguiente cuadro se ilustra la respuesta y explicación de cada uno frente al momento en que término la relación marital:

ALBA YURLEY JAIMES	JUAN CARLOS GALVAN
<p>“¿Hasta cuándo convivieron?”</p> <p>R/ (...) Yo me fui de la casa de la mamá del señor Juan Carlos en el 2018 pero vivía en El Zulia (...) La mamá de él siempre se inclinaba hacia su hijo...entonces ya ocurrieron muchos problemas con la señora de agresiones físicas, agresiones verbales (...) entonces en el 2018 decidí que yo me salía de esta casa, pero que igual seguíamos como pareja (...) Entonces, a raíz de eso decidí irme para El Zulia en agosto del 2018, él no se fue a vivir conmigo, pero entonces la relación seguía igual, es decir, nosotros nos veíamos, él iba a mi casa, hacíamos mercado juntos, él llegaba en bicicleta también a la casa e inclusive me mandaba arreglos. Otras veces salíamos con las niñas, estando viviendo yo en El Zulia y él dónde la mamá, o sea, lo único que nos separaba era de techo.</p> <p>(...) Nosotros estábamos bien... como él estaba viviendo con la mamá me dijo que él quería tener la niña para que lo acompañara y estar más pendiente de ella... además porque en la Policía ellos tienen un beneficio que si ellos están a cargo de un menor de edad a ellos no los mueven para pueblos peligrosos... entonces quedamos en ese acuerdo que él se quedaba con la niña... época en la que teníamos trato de marido y mujer... entonces siempre estábamos tratando de volvernos a conquistar...él pagaba el arriendo y sostenía todos los gastos de la casa (...) la casa se arrendó a través de un amigo que figuraba como el arrendatario... no recuerdo su nombre ni el del dueño de la casa...yo empecé a trabajar vendiendo de catálogo, zapatos.</p> <p>(...) Cuando la niña se fue a vivir con el papá, igual seguíamos siendo una familia-permanecíamos juntos... la navidad de 2018 no pudimos pasarla juntos... es que cuando tenía descanso o vacaciones él siempre se dirigía a la ciudad de Santander con la mamá, entonces de hecho ya no podía ir yo, porque era la mamá o yo, entonces el viajaba con las niñas.</p> <p>(...) Ya a finales del 2019 pues teníamos problemas, yo empecé a hablar con otras personas y él también, entonces ya para el 20 de marzo de 2020 yo decidí dejar las cosas así porque prácticamente seguimos en lo mismo, discusiones, peleas, así hubiéramos decidido empezar de nuevo como novios, eso al principio iba bien pero luego siguió con los mismos problemas... el siguió pasándole a la niña pequeña...Entonces decidí terminar con esta relación, él seguía buscándome y fue cuando decidí en el 2020 trasladarme a la</p>	<p>“¿Hasta cuándo convivieron?”</p> <p>R/ Esa fecha está muy clara porque fue para los días de la posesión del presidente, hasta el 10 de agosto del 2018 (...) se fue, por lo que ella dice, por problemas.</p> <p>(...) Se fue para El Zulia y yo seguí buscándola más o menos dos meses, llamando, iba en bicicleta (...) la verdad me devolvía llorando, lo normal de una separación. Yo le propuse a ella que le iba a dar un negocio, pero que volviera, pero no hubo opción, me dijo yo no vuelvo.</p> <p>(...) no hubo ninguna opción, cada vez que yo la llamaba decirle que volviera ella me decía hablé con mi abogado (...) duré como dos meses, hasta que la niña me contó que su mamá estaba con Jefferson, que ella había visto un uniforme en el cuarto que decía Ramírez y que era carabino (...) cuando supe la verdad no volví al Zulia y trate de quitarle la niña.</p> <p>(...) Luego de eso, le pedí la custodia de la niña (...) me tocó contratar abogado... la niña me toco llevarla a la psicóloga de la Policía... porque me veía llorando.</p> <p>(...) una vez fuimos a mercar... ella me presentó unos valores del mercado y yo le dije que le daba la mitad... le di \$800.000 hasta que tuvo las dos niñas... luego cuando ya me quedé con la niña mayor no le pasé más cuota.</p> <p>PREGUNTADO. ¿La señora Jaimes dijo que se fue en agosto de 2018, pero que el trato siguió siendo de marido y mujer, que el acuerdo fue que seguían siendo marido y mujer, que usted pagaba el arriendo, los servicios públicos, la alimentación... entonces dígame al despacho si existió ese acuerdo entre ustedes?</p> <p>R/ No existió acuerdo... me dijo “tranquilo, yo voy a volver, pero démonos un tiempo”... en esa época yo iba por las niñas, las llevaba a comer un helado y le llevaba a ella, pero no se dejaba coger ni la mano, un rechazo total.</p> <p>(...) teníamos problemas y con mi mamá quizás velaba por el hijo... yo no vi agresiones físicas... verbales algunas.</p> <p>(...) Ella dice que tenía problemas con mi mamá, pero la verdad ella tenía ya una relación con Jefferson... ella empezó a decir que se iba como un junio y ya desde ahí no había relaciones íntimas... ella se fue en agosto... en septiembre le mandé un detalle... pero nada...</p> <p>(...) ella tomo una casa en arriendo en El Zulia, por la casa de la mamá... yo le pagué un mes de arriendo... me pasó cuentas por \$1'6000.000, le di la mitad... fuimos a hacer mercado una vez... y ya cuando Daniela se vino a vivir conmigo ya no le pasé más dinero... mi hija ya me dio mucha compañía... la niña me contó todo.</p> <p>(...) para la fecha en la que pedí la audiencia para la conciliación de la custodia ya no éramos pareja.</p>

<p>ciudad de Pamplona.</p> <p>(...) entonces desde que decidí no volverme a acostar con él, como él ya tenía una niña y yo la otra, entonces ya no volvió a pasar dinero.</p> <p>(...) desde finales de marzo de 2020 convive con Jefferson Ramírez Figueroa</p>	<p>PREGUNTADO. ¿Por qué en la contestación de la demanda se dijo que la separación ocurrió el 10 de agosto de 2019?</p> <p>R/ eso es un error en la redacción del documento, porque fue en el 2018... ella se fue el 10 de agosto de 2018, si se corrobora con la versión Yurley se verifica que fue el 10 de agosto de 2018... cuando se fue ya no fuimos pareja... solo en una oportunidad fui a su casa en El Zulia posterior a esa fecha a arreglar la cama de la niña y me hizo almuerzo y me quedé dormido... pero solo fue en esa oportunidad y cuando me fui para mi casa me escribió que nosotros ya no éramos nada, que no tenía que dormirme en su casa después del almuerzo... entonces le di dinero los dos primeros meses y ya luego de que me entregaron la custodia de la niña no le di más dinero.</p>
--	---

Po lo anterior, en la fijación del litigio se planteó que debía esclarecerse en este asunto, precisamente la fecha en la que término la unión marital que existió entre la pareja Galván – Jaimes y una vez realizado el análisis conjunto del material probatorio se advierte que la parte actora **no logró probar que la misma perduró hasta el 20 de marzo de 2020** como pretende que se declare en la sentencia, veamos porque:

Desde los hechos de la demanda, la señora JAIMES afirmó que desde finales del año 2019 no convivía con JUAN CARLOS GALVAN, así lo dijo: “(...) **es decir que se veían, pero no convivían, debido a estos constantes altercados continuó con su relación a distancia**”. Sin embargo, en el interrogatorio de parte confesó que fue el mes de **agosto de 2018** cuando decidió irse de la casa en la que convivía con Juan Carlos Galván, sus dos hijas y su suegra, y aunque manifestó que la relación marital continuó, lo cierto es que con su partida del hogar se desdibujó uno de los presupuestos necesarios para declarar que la unión marital perduró hasta el **20 de marzo de 2020** -como lo pretende-, ya que **desapareció la convivencia permanente** que como se analizó se refiere al ánimo mutuo de permanencia, unidad y **affectio maritalis**, incluso obsérvese que en el interrogatorio manifestó que luego de su partida en agosto de 2018 lo que hizo Juan Carlos fue tratar de conquistarla, pero que **“así hubiéramos decidido empezar de nuevo como novios, eso al principio iba bien pero luego siguió con los mismos problemas...”**, que concuerda en parte con lo que declaró aquel, pero que difiere en el tiempo, pues mientras el señor Galván dijo que esa intención de reconquistarla duró dos meses, para la señora Jaimes fue hasta el 20 de marzo de 2020, pero obsérvese cómo después de ese **10 de agosto de 2018** no existió convivencia permanente, singular, de unidad, de ayuda, de objetivos comunes, mucho menos **affectio maritalis**, como quedó acreditado con los propios interrogatorios de parte y se corroboró con las pruebas recaudadas en la instancia.

Obra entre las documentales, el acta de conciliación que se celebró el día **07 de noviembre del 2018** ante la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta, por petición del señor JUAN CARLOS GALVAN, quien a través de apoderada judicial, solicitó conciliar la custodia, cuidados personales alimentos y visitas respecto de sus hijas, y si bien la demandante adujo que para eso se habían puesto de acuerdo porque el señor Galván se sentía solo y necesitaba ese documento para que la Policía no lo trasladara a un pueblo peligroso, lo cierto es que no logró probar esta última circunstancia con otro medio de convicción, es decir que se trata de su solo dicho que encuentra contradicción en el hecho de que Juan Carlos Galván haya requerido la asistencia de una abogada para que peticionaria tal audiencia y lo asistiera en la misma, amen que en ese momento, cuando se confirió el uso de la palabra a Juan Carlos este dijo:

*“Le propongo a la señora madre de mis hijos que acordemos que la custodia de nuestras hijas se dé de manera conciliada en el sentido que mi hija MARIA DANIELA GALVAN JAIMES de 12 años de edad, quede la custodia y cuidados conmigo y nuestra hija MARIA CAMILA GALVAN JAIMES de nueve años de edad, la custodia y cuidados con su madre. Esta propuesta teniendo en cuenta la decisión de nuestras hijas ya que **la niña mayor desea vivir conmigo y la niña menor desea vivir con su madre.** Que las visitas de la señora madre a mi hija mayor se de cada 15 días los viernes de 2p.m. a domingo 6:00 pm, siempre y cuando garantizando que las dos niñas estén con su madre un fin de semana y el otro fin de semana estén las dos niñas conmigo. Que las vacaciones escolares y de fin de año sean compartidas en el sentido de 50% de dichas vacaciones estén con su madre y el 50% conmigo. Con la palabra la señora ALBA YURLEY JAIMES, quien manifiesta: Estoy de acuerdo con la propuesta de custodia y cuidados personales de nuestras hijas en la forma planteada por su padre en el sentido que la custodia y cuidados personales de nuestra hija MARÍA DANIELA GALVAN JAIMES de 12 años de edad, queda con su padre y la custodia de nuestra hija menor: MARÍA CAMILA GLAVAN JAIMES de 9 años de edad queda conmigo. Estoy de acuerdo con la propuesta de vacaciones escolares como lo plantea el padre de mis hijas. Las partes acuerdan que el padre asumirá la matrícula y uniformes y útiles escolares de su hija menor y tres mudas de ropa al año...En este estado de la diligencia el señor Juan Carlos Galván hace entrega de la suma de \$750.000 a la señora Alba Yurley Jaimes, dinero para el gasto de las niñas hasta el 30 de noviembre de 2018”.*

Obsérvese como estas manifestaciones demuestran que para ese momento **7 de noviembre de 2018** la pareja GALVAN - JAIMES no compartían una vida en común, no

residían bajo un mismo techo ni compartían iguales intereses, desdibujándose así el presupuesto de la convivencia permanente, como ya se advirtió, y si bien existen circunstancias por la que una pareja que se comporta como marido y mujer se ven obligados a residir en lugares diferentes, como acontece cuando uno de los dos debe trabajar en una ciudad diferente, este no es el caso, pues el solo hecho de tener que acudir a un tercero -Comisario de Familia- para dilucidar temas como la custodia, visitas y alimentos de los hijos comunes, denota que entre la citada pareja ya no existía consenso ni unidad en temas familiares, al punto que decidieron que una de sus hijas viviría con el padre y la otra con la madre, lo que de contera demuestra que no compartían un mismo techo y que esa unidad básica de nuestra sociedad como es la familia se encontraba resquebrajada para esa época, así la demandante haya dicho en el interrogatorio que a pesar de que la niña mayor vivía con el padre en Cúcuta permanecían juntos como familia en El Zulia, ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir, no resulta lógico que se diga que a pesar de que la niña estaba con el padre en su residencia ubicada en Cúcuta, permanecía vigente la unidad familiar. Resáltese que en lo que sí coincidieron Juan Carlos y Alba Yurley es que el señor Galván solicitó la custodia de la niña mayor, entre otras razones, porque se sentía muy solo a partir de la separación, por lo tanto, tampoco resulta coherente que Juan Carlos Galván estuviera experimentando sentimientos de soledad y dolor por la separación y al mismo tiempo conviviera con la demandante en El Zulia, lo que definitivamente permite inferir que ya para el 7 de noviembre de 2018 entre las partes no existía una unión marital.

A lo anterior, se suma el testimonio rendido por CONCEPCIÓN GALVAN GALVAN, madre del demandado, quien aseguró que la pareja convivió hasta el 10 de agosto de 2018, cuando la señora ALBA YURLEY JAIMES abandonó el hogar que conformó con JUAN CARLOS y éste se quedó viviendo en la casa ubicada en el barrio Molinos, época para la que su hijo salía a trabajar en el turno que le correspondiera y regresaba. Igualmente informó que no se enteró que la pareja se hubiere reconciliado y que la hija mayor vivió con ella y su hijo por un tiempo, lo que concuerda con la declaración de la demandante frente a la época en que decidió irse de la vivienda en la que residía con su compañero e hijas, y con los testimonios de GLADYS MARINA ARROYO y BELKYS ZULEY JAIMES ÁLVAREZ quienes fueron vecinas de la pareja GALVAN - JAIMES cuando residieron en el barrio Molinos, quienes manifestaron que vieron directamente cuando un camión se llevaba los muebles y enseres de la señora JAIMES y sus hijas en el mes de agosto de 2018, lo que recordaron con precisión porque para esa época fue

la posesión del Presidente de la República; además aseguraron que no volvieron a ver en esa casa a la demandante, pero sí a la hija mayor de la pareja. Frente a estos testigos sus asertos resultan creíbles para el Despacho, pues sus declaraciones fueron coherentes entre sí, no les asiste ningún interés en el resultado del proceso y dieron cuenta solamente de lo que les consta directamente.

Por su parte Leidy Liliana Quiroga Fierro, actual compañera de Juan Carlos Galván, contó que conoció al demandado en diciembre de 2018 en una reunión familiar, época en la que ella se encontraba viviendo en Bogotá, por lo que inicialmente comenzaron a relacionarse por teléfono, Juan Carlos le contó que se había separado de su anterior pareja desde mediados del año 2018 y ella decidió visitarlo el 25 de enero de 2019, por lo que se trasladó a la ciudad de Cúcuta, se quedó en un hotel y en ese fin de semana - 25 y 26 de enero de 2019 decidieron iniciar una relación de noviazgo, de la que se enteró su entorno familiar. Explicó que como ella se encontraba en Bogotá se comunicaban por teléfono, videollamadas, además que se visitaron en varias oportunidades durante todo el año 2019, pues regresó a Cúcuta para el cumpleaños del señor Galván el 29 febrero de 2019, luego el 9 de marzo y ya en el mes de abril visitó la casa en la que él residía con su mamá e hija, momento a partir del cual comenzó a quedarse en dicha residencia y en general se visitaban cada 15 días. Posteriormente se dio el traslado de Juan Carlos Galván para la ciudad de Bucaramanga y se radicaron en esa Municipalidad para el mes de abril de 2021, momento a partir del cual comenzaron a convivir bajo un mismo techo. La anterior declaración guarda coherencia con lo que al respecto informó la señora Concepción Galván. Este testimonio igualmente resulta verosímil para el despacho, amén de la coherencia entre sus propios dichos, y los demás medios de conocimiento, así como por la precisión en las fechas respectivas, refiriéndose eventos que directamente vivió la testigo, principalmente que desde el 25 de enero de 2019 inició una relación de noviazgo con el señor Galván, lo que significa que, si en gracia de discusión se aceptara que los compañeros Galván - Jaimes, continuaron su relación luego de haber terminado la convivencia bajo un mismo techo en agosto de 2018, lo cierto es que desde el **25 de enero de 2019** se rompió el requisito de singularidad, lo que sumado a la ausencia de **convivencia marital desde el 10 de agosto de 2018**, impide declarar la unión marital hasta la fecha pretendida.

A su turno, **Jefferson Ramírez Figueroa**, manifestó que es miembro activo de la Policía Nacional, que vive en Bogotá desde el mes de abril del año 2020, y distinguió a

la señora Alba Yurley Jaimes y al señor Juan Carlos Galván cuando fueron vecinos en el barrio Molinos de la ciudad de Cúcuta, asegurando que para ese momento no sostuvo ninguna relación con Alba Yurley y que solo era vecinos del mismo sector para el año 2018, por lo que se enteró que la pareja Galván – Jaimes convivían y tenían dos hijas. Para ese momento el señor Yefferson tenía una unión marital con la señora Silvia Patricia Ravelo Ballesteros.

Este testigo Informó que para finales del año 2019 inició una relación de amistad vía telefónica con la señora Alba en la que ella le comentaba los problemas que tenía con su pareja -en ese momento el señor Galván. Dijo que esa relación de amistad se transformó en una relación amorosa cuando la señora Alba se trasladó con su hija María Camila a la ciudad de Pamplona para el mes de **marzo del 2020**, iniciando una convivencia de marido y mujer, primero en Pamplona y luego en Bogotá. Finalmente dijo que el 26 de julio de la anualidad terminó la unión que tenía con Alba Yurley y que ella regresó al municipio de El Zulia -Norte de Santander junto a sus hijas.

SILVIA PATRCIA RAVELO BALLESTEROS: ex compañera de **Jefferson Ramírez Figueroa**, manifestó que es Guarda de Seguridad en el Aeropuerto de Cúcuta, que conoció a la pareja Galván – Jaimes cuando fueron vecinos en el barrio Molinos para el año 2017, los veía como marido y mujer, que convivían con sus dos hijas y la madre del señor Galván, solo compartió con ellos para una festividad del 31 de octubre del año 2017. Informó que posteriormente trasladó su domicilio a la ciudad de Pamplona con Jefferson y que se enteró de la separación de Alba Yurley y Juan Carlos por comentarios, pero no sabe la fecha. Luego se enteró que Alba Yurley y Jefferson Ramírez iniciaron una relación, pero no sabe la fecha *“eso solo lo saben ellos”*.

Reveló que se separó de su compañero Jefferson el **15 de noviembre de 2018** y que se enteró por unas amigas de su hija que Alba Yurley y Jefferson vivían juntos para el año 2020. Aseveró que no tiene conocimiento si esa relación se dio cuando ella aún convivía con el señor Jefferson, pero que sus problemas con él eran, entre otros, por infidelidades.

DIANA CAROLINA RICAURTE ALARCON, manifestó que es amiga de la demandante, por lo que le consta que la pareja Galván -Jaimes vivió en Cúcuta y que posteriormente Alba Yurley vivió por un lapso de tiempo en el municipio del El Zulia -Norte de Santander, donde fueron vecinas, por lo que le consta que Juan Carlos la visitaba

constantemente, ya que veía su carro estacionado en la casa de Alba, lo que le permite inferir que continuaban con su relación marital; sin embargo, no recordó fechas. Dijo que se enteró de la relación de pareja que existía entre Alba Yurley y Juan Carlos porque los veía juntos y por comentarios de su amiga, quien además le contó que era el demandado quien pagaba el arriendo y solventaba todas sus necesidades, porque Alba no tenía trabajo. También dijo que su amiga vivió en El Zulia hasta finales del año 2019 o principios de 2020-

De los testimonios de **Jefferson Ramírez** y **Silvia Patricia Revelo**, solo es dable verificar que **Alba Yurley** en efecto inició una convivencia con **Jefferson Ramírez** a principios del año 2020 y en palabras de este último desde el mes de **marzo de 2020**, pero ello no se traduce en que hasta ese momento hubiese existido una unión marital entre **Alba Yurley** y **Juan Carlos**, porque además de que no se tiene certeza desde cuándo existía la relación sentimental entre la demandante y Jefferson Ramírez, **lo cierto es que como ya se analizó desde el 10 de agosto de 2018 se rompió la convivencia permanente y la comunidad de vida entre la pareja Galván -Jaimes.**

Y frente al testimonio de Diana Carolina debe decirse que no precisa fechas y que su conocimiento de los hechos -como el relacionado con el pago del arriendo del inmueble en la que vivía Alba Yurley en el Zulia – lo obtuvo porque así se lo contó la misma Alba Yurley, circunstancias que restan precisión a su declaración y que frente a las demás evidencias analizadas disminuyen su fuerza probatoria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3249-2020 del 7 de septiembre de 2020, emitida dentro del radicado 11001-31-10-013-2011-00622-02, explicó sobre la valoración probatoria lo siguiente:

*“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de **unidad de la prueba** que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devís Echandía: “Significa ese principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado*

por el Juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme” . Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, “debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es a la realización del derecho mediante la aplicación de la Ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa que las haya pedido o aportado.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio”.

Pues bien, ese es el ejercicio que ha desarrollado este despacho para analizar los medios probatorios que obran en el proceso y de su análisis conjunto se advierte que los señores ALBA YURLEY JAIMES y JUAN CARLOS GALVAN, convivieron en unión marital de hecho desde el **29 de abril de 2005 hasta el 10 de agosto de 2018**, ya que si bien la demandante pretende que se reconozca que el vínculo que la ató al señor GALVÁN perduró hasta el **20 de marzo de 2020, no logró probarlo**, ya que desde su partida del hogar concluyó la convivencia y con ello se desdibujan los requisitos de **permanencia, estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida**, como presupuestos necesarios para declararla en el lapso aludido, obsérvese como este rompimiento de la comunidad de vida y de unidad familiar se revela en la audiencia del **7 de noviembre de 2018** que para la fijación de custodia, alimentos y visitas de las menores hijas de la pareja, se celebró ante el Comisario de Familia peticionada por el señor Galván, quien se vio en la necesidad de contratar los servicios de una abogada para iniciar y desarrollar este trámite, en el que quedó claro que la pareja no vivía bajo un mismo techo y que el rompimiento de su relación fue tan definitivo que tuvieron que acudir a un tercero para solucionar temas que en principio atañen solo a pareja como lo es el cuidado de sus hijas, y en la que quedó establecido que la hija mayor viviría con el padre y la niña menor con la madre, además de un régimen de visitas, que deja claro que la pareja ya no compartía un hogar ni vivían bajo un mismo techo, lo que resultó probado con los demás testimonios recaudados, y aunque la demandante insistió en

que la relación continuó, lo cierto es que ya no lo fue como una familia, es decir, que si en gracia de discusión se aceptara que durante un tiempo posterior al mes de agosto de 2018 -dos meses para el demandado y hasta marzo de 2020 para la demandante- entre la pareja existieron algunos encuentros e intentos de reconciliación, estos no fueron suficientes para continuar con el hogar que habían constituido hasta el 10 de agosto de 2018, es decir que no es viable darle la connotación de una unión marital a la relación que tuvieron con posterioridad a dicha data, precisamente porque fueron eso “intentos de reconstruir su relación”, no constituyen en sí una unión marital, porque falta el elemento de la convivencia permanente, amén que el demandado adujo que ello ocurrió durante los dos meses siguientes al 10 de agosto de 2018, lo que guarda coherencia con lo que se desarrolló en la audiencia del siguiente 7 de noviembre y con algunos de los testimonios recaudados, mientras que la demandante no logró probar siquiera que esos encuentros o intentos de reconstruir su relación hubiesen perdurado más allá de esos dos meses, o lo que es lo mismo, que ello haya ocurrido hasta el 20 de marzo de 2020, cuando decide trasladarse a la ciudad de Pamplona para iniciar convivencia con Jefferson Ramírez.

Obsérvese que de antaño la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que: *“Basta, entonces, que uno de los compañeros o ambos decidan darla por terminada, pero claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca¹⁶”*, que fue lo que en este caso ocurrió cuando la señora Alba Yurley Jaimes, decidió irse de la casa en la que convivía con su esposo e hijas, llevándose de la residencia todos sus muebles y enseres, incluyendo los de sus hijas.

En este orden, los medios suasorios incorporados a la foliatura no permiten establecer que la relación que existió entre la pareja con posterioridad al rompimiento de la convivencia en agosto de 2018, constituyó una unión marital, porque no satisface el elemento de la permanencia propio de esta figura jurídica.

Recuérdese que La ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la formada entre dos compañeros que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. A su vez, el canon 2, modificado por la Ley 979 de 2005 y declarado exequible de forma condicionada en el fallo C-075 de 2007, dispone «*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla*

¹⁶ CSJ, SC del 10 de abril de 2007 Rad. No. 2001 00451 01

judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos compañeros sin impedimento legal para contraer matrimonio...». Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos y convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial. Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «voluntad responsable de conformarla», que aparece cuando «la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01). La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa.

Sobre el requisito de la permanencia, en sentencia SC5324-2019 del 6 de diciembre de 2019, emitida dentro del radicado 05001-31-10-003-2011-01079-01, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado, doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, explicó sobre el requisito de la permanencia:

“La permanencia es entendida como la «estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...» (idem). Esto es, «la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008- 00331-01). «[T]oca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única» (SC10295, 18 jul. 2017, rad. n.º 2010-00728-01, reitera los precedentes SC15173 de 2016, rad. n.º 2011-00069-01; SC de 5 ago. 2013, rad. 2008- 00084-02).

En este orden de ideas, valoradas en conjunto las pruebas del proceso y la normatividad que rige la materia, queda al descubierto que, si bien existió una unión marital de hecho entre las partes, solo hay soporte para acreditar su existencia durante

el periodo comprendido entre el **29 de abril de 2005 y el 10 de agosto de 2018**, por las razones expuestas en esta providencia, lo que significa que no es viable reconocerla hasta el 20 de marzo de 2020, como lo pretende la demandante.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

Como ya se estudió, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 54 de 1990: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.*

Entonces acreditado que entre **ALBA YURLEY JAIMES** y **JUAN CARLOS GALVAN**, existió una unión marital de hecho durante el periodo comprendido entre el **29 de abril de 2005 y el 10 de agosto de 2018**, debe verificarse si se conformó la **sociedad patrimonial entre los compañeros**.

Pues bien, de cara a las pruebas que obran en el proceso, en especial de los registros civiles de nacimiento de los compañeros que obran en los consecutivos 007, 008 página 8 y 010, se advierte que los señores ALBA YURLEY JAIMES y JUAN CARLOS GALVAN no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, por lo que debe darse aplicación al artículo 1º de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, según el cual *“Se presume **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”.*

En este orden, probada la unión marital que existió entre **ALBA YURLEY JAIMES** y **JUAN CARLOS GALVAN** durante el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2005 y el 10 de agosto de 2018, sería viable decretar la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante ese mismo lapso, si no fuera porque la parte demandada propuso la **excepción de mérito** que denominó: *“**Falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y liquidación**”*, fundamentada en que el art. 8 de la Ley 54 de 1990 establece que *“las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*

prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”

Pues bien, establecido que la unión marital que existió entre ALBA YURLEY y JUAN CARLOS terminó por su separación física y definitiva el 10 de agosto de 2018, se advierte entonces que el año con el que contaba la señora Alba Yurley para instaurar la demanda con la finalidad de obtener la disolución de la sociedad patrimonial vencía el 10 de agosto de 2018; no obstante la demanda se presentó el 18 de febrero de 2021, cuando ya se encontraba prescrita la acción y por lo tanto no hay lugar a su reconocimiento.

3. Finalmente, como quiera que, en el presente caso salieron avante de manera parcial las pretensiones de la demanda y la excepción planteada por el extremo pasivo, el despacho de abstendrá de condenar en costas a cargo de alguno de los sujetos procesales (art. 365 del C.G.). Asimismo, se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER que entre **ALBA YURLEY JAIMES** y **JUAN CARLOS GALVAN**, existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el **29 de abril de 2005** y terminó con la separación física y definitiva de los compañeros el **10 de agosto de 2018**.

SEGUNDO: DELARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “**Falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y liquidación**”, fundamentada en el art. 8 de la Ley 54 de 1990, por la prescripción de la acción.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente registro civil de nacimiento de los ex compañeros, igualmente en el libro de varios de la Registraduría

del Estado Civil. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

CUARTO: ABTENERSE de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas del auto admisorio, consistentes en la inscripción de la en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes distinguidos con el No. 260-303644 y 260-123880, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GALVAN.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que procedan con la materialización del levantamiento de la cautela y remitirla a los correos electrónicos de las partes, para que sean ellas quienes de manera personal radiquen el oficio ante la entidad registral y asuman los costos de la actuación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75acd4211b99094baa2f7d937331565a7e6c49c12e1825e6e34c6b3dd3b8433b**

Documento generado en 10/10/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1833

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la materialización de la medida de inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas **inmobiliarias 260-117022 y 260-220033** por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta - consecutivo 038-.

2. REQUERIR una vez a la parte actora, para que cumpla con el acercamiento de la documental solicitada en autos del 30 de julio y 27 de octubre de 2021, esto es el registro civil de nacimiento de la señora **OLGA ESTER ANGARITA MENESES** -demandante-, en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno (para descendencia extramatrimonial); o registro de matrimonio o que dé cuenta de unión marital de hecho de sus padres (que necesariamente diga o esté incluido el finado y presunta compañera permanente) que permita atender la presunción prevista en el artículo 2 de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del C.C.; **so pena de incurrir en la sanción prevista en el art. 44 del C.G.P.:**

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

3. Correos electrónicos del 29 de agosto, 1 y 19 de septiembre de 2022 - consecutivos 040 al 043-. Teniendo en cuenta las resultas de las diligencias de notificación solventadas por la parte demandante e informadas mediante correos electrónicos que anteceden, se tiene respecto de cada uno de los demandados:

Nombre	Citación art. 291 del C.G.P.	Aviso art. 292 del C.G.P.	Notificación Ley 2213 de 2022.
MARIA ELENA GARCIA	Recibió citación el 24 de agosto de 2022	Recibió aviso el 13 de septiembre de 2022	N/A

OSCAR JULIO ANGARITA GARCIA	Recibió citación el 26 de agosto de 2022	Recibió aviso el 13 de septiembre de 2022	N/A
LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA	Recibió citación el 24 de agosto de 2022	Recibió aviso el 13 de septiembre de 2022	N/A
INVERSIONES WV S.A.S.	N/A	N/A	Envío de notificación por correo electrónico el 18 de agosto de 2022.

Ante este panorama debe advertirse respecto del demandado INVERSIONES WV S.A.S. que se encuentra debidamente NOTIFICADO PERSONALMENTE sin que hubiere allegado escrito de contestación alguno; ahora frente a MARIA ELENA GARCIA; OSCAR JULIO y LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA, habiendo recibido los demandados el aviso que los entera del presente trámite el día 13 de septiembre de 2022 se entiende notificados al finalizar el día siguiente, por lo que el término máximo para contestar la demanda fenecerá el próximo **12 de octubre**, permanezca en secretaría el expediente a la espera de su intervención.

4. Así las cosas, una vez termine el plazo de traslado de la demanda a la totalidad de los convocados como parte pasiva, regrese el expediente al despacho para el impulso procesal correspondiente.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1835

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, **TÉNGASE** como contestada la demanda de reconvenición instaurada por GLORIA IRENE y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA, por el señor JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA, por conducto de su apoderado judicial.

2. Con el propósito de dirimir el presente asunto y como quiera que la parte pasiva ya fue integrada en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; pero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. **CITAR** a **JOSE ALBERTO, NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA** para que concurran a la diligencia programada a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda y de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se deniegan las testificales anunciadas en el acápite de “Testimonios que se solicitan”, por no haberse indicado concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212 del C.G.P.).

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA a instancias de la parte demandante.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1. GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA:

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito contestatario de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA a instancias de esta parte pasiva.

4.2.2. NUBIA YOLANDA JAUREGUI BALAGUERA:

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito contestatario de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA a instancias de esta parte pasiva.

TESTIMONIALES. Se deniegan las testificales anunciadas en el acápite de “DEPOSICIONES”, por no haberse indicado concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212 del C.G.P.).

PRUEBA TRASLADADA. No se accede a lo solicitado por cuanto la parte interesada no especificó claramente el tipo de prueba que pretende trasladar de otro proceso y que hubiere sido practicada válidamente por petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella (art. 174 del C.G.P.).

4.3. CON LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito contestatario de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se deniegan las testificales anunciadas en el acápite de “TESTIMONIALES”, por no haberse indicado concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212 del C.G.P.).

5. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad que en materia probatoria gozan todos los administradores de justicia, se decretan las testimoniales de las siguientes personas relacionadas en la demanda y las contestaciones aportadas en el trámite de la acción, sin perjuicio que en la diligencia que se desarrolle se decrete a otras:

- **CARMEN THAIS PÉREZ LOZANO**
- **PEDRO CASTELLANOS UREÑA**
- **MANUEL ALEJANDRO ROA MORA**
- **NANCY ISABEL ARIZA ZULETA**
- **CLAUDIA AMELIA GUERRA GONZALEZ**
- **GLADYS CECILIA TORRES**
- **HERNANDO SOTO QUINTERO**
- **JOSE GABRIEL VELANDIA SILVA**
- **JAIME EDUARDO BALAGUERA CAMACHO**

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el presente proceso. **Los testigos serán citados a través de los extremos procesales;** a quienes se les pondrá de presente que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora aquí señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1864

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. De la solicitud de aclaración invocada por el mandatario judicial JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, como quiera que, de lo anotado en la solicitud no se observa la advertencia de conceptos o frases contenidos en la sentencia adiada el 30 de septiembre de 2022 que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estuvieran consignados en la parte resolutive o influyeran en ella -art. 285 del C.G.P.-, **el Juzgado la despacha de manera desfavorable**, pues bien, en el proveído enunciado se especificó detalladamente los herederos reconocidos en el trámite procesal, así como la distribución y adjudicación de los bienes de la herencia con ocasión a la cesión realizada por CARLOS ALBERTO y NESTOR ENRIQUE CASTILLO TORRES y, ANIBAL SANTIAGO CASTILLO MEJIA a favor de MARGARITA GELVEZ VALERO.

2. No obstante, para un mejor proveer, se **DISPONE** por la Auxiliar Judicial del Juzgado que, a la comunicación ordenada en el numeral quinto de la sentencia del **30 de septiembre de 2022**, acompañe copia del trabajo de partición y adjudicación aprobado por esta Dependencia Judicial visible a consecutivo 075 y del acta de la audiencia de inventario y avalúos a consecutivo 073.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. **Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1861

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Frente al correo electrónico recibido por la mandataria judicial ANGELICA MARIA VILLAMIZAR, en el que advierte un error de transcripción en la parte considerativa de la sentencia emitida el pasado 30 de septiembre de 2022, al mencionarse a personas distintas a las aquí involucradas en la relación de los pasivos, el despacho considera que el yerro cometido no afecta el cumplimiento de la providencia, pues bien, aquel no está contenido en la parte resolutive ni influye en ella -art. 286 del C.G.P.-; no obstante, para todos los efectos **TÉNGASE** como partes a: **JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.570.487 (demandante) y JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.418.119 (demandada).**

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1860

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta el recurso de reposición planteado por el abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ en su condición de apoderado judicial del demandado GEOVANNY ARIAS CORREA, contra la providencia adiada el 13 de septiembre de 2022, el juzgado delanteramente lo despacha desfavorable por cuanto el numeral 1 del art. 372 del C.G.P establece **“(...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. (...)”**, por lo que se advierte, este despacho no adoptó ninguna decisión de fondo que amerite ser endereza; y es que, en todo caso, se le pone de presente al profesional que en la audiencia convocada se practicará el respectivo control de legalidad previsto en el numeral 8 de la norma citada, en la tendrá lugar su intervención para que anuncie ante esta sede judicial cualquier irregularidad en el trámite impartido a la acción.

2. Ahora, no obstante, lo anterior, como quiera que, el abogado recurrente en su escrito manifestó *“(...) En caso contrario, Honorable Señora Juez, debe tener en cuenta que oportunamente presenté el recurso de APELACIÓN en contra del anterior Auto de 1° de Julio de 2.022 motivado por la inconformidad de que no se accedió por parte del Señor Juez Primero de Familia a la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito del Art. 317 CGP., y pido que como es lo debido, me sea concedida la APELACIÓN ante el Honorable Tribunal de Cúcuta para que se ordene la revocatoria de la decisión del Señor Juez de primera instancia que negó la terminación del Proceso, y en su lugar se disponga la declaración de terminación del Proceso por el Desistimiento Tácito. (...)”*, y que frente al mismo no se ha emitido pronunciamiento alguno, precisa el despacho lo siguiente:

2.1. El Juez Primero de Familia de esta localidad, en auto de la data 1° de julio de 2022, resolvió, entre otros asuntos: *i)* Negar la solicitud de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito presentada por la parte pasiva; *ii)* Negar el recurso de reposición invocado por el interesado contra el auto calendado el 25 de enero de 2022 por el cual se decidieron las excepciones previas formuladas a instancias suya y no acceder al recurso de apelación por ser improcedente en virtud de lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

2.2. Mediante correos electrónicos del 8 de julio de 2022, el abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, presentó en tiempo oportuno:

- **Recurso de reposición y en subsidio queja** contra el auto del 1° de julio de 2022 por haber sido negado el recurso de apelación contra el auto del 25 de enero de 2022, en el que adujo “(...) *En Auto de once de Noviembre de 2.020 decidió el Señor Juez lo referente a la falta de requisitos de la demanda del Art. 82 CGP., pero no decidió en cuanto a las medidas cautelares y se solicitó adición del Auto y eso lo mencionó el 25 de Enero 22 en decisión que negó excepciones previas y fue impugnada en Reposición y Apelación. Ahora en Auto de 1° de Julio 22 negó la Apelación en cuanto se refiere a la inconformidad por la imposición de medidas cautelares sin caución. Está en consecuencia negando el recurso de Apelación y por eso ahora se presenta recurso de Queja frente a ésta decisión ilegal.*
Es decir, el presente recurso de Queja va por la denegación de la apelación subsidiaria frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar. (...)”.
- **Recurso de apelación** contra el auto del 1° de julio de 2022 “(...) *para que sea decidido por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en contra de la decisión del 1 de Julio de 2022 por medio de la cual NO SE ACCEDE a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. (...)*”.

2.3. Ante este panorama se **DISPONE**:

PRIMERO: DISPONER por secretaría, correr traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días** del recurso de reposición subsidiario de queja promovido por el abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ contra el auto de la fecha 1° de julio de 2022, por habersele negado el recurso de apelación respecto del auto del 25 de enero de 2022; en la forma establecida en el art. 110 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Se advierte desde ya que el recurso será resuelto en la audiencia programada en auto anterior para el próximo 25 de noviembre.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación contra el auto del 1° de julio de 2022 a través del cual no se accedió a decretar el desistimiento tácito en este asunto, por no encontrarse enlistado en la regla del 321 del C.G.P.:

“(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)*”.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.